

Señor  
JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL  
cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C.,

Ref: Verbal de VICKY AMANDA CELY ESPINOSA contra CLÍNICA DE MARLY S.A. Y OTROS  
Rad. 11001400303020200003800

En mi condición de autos conocida conforme a los artículos 27 del C. C., 191, 196, 208, 212, 251, 318, 319, 321, 322 del C. G. P. y la Ley 2213 de 2022 manifiesto al Juzgado que interpongo RECURSO de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACION contra el auto de noviembre 9 de 2022, notificado por anotación en los estados del 10 de noviembre pasado, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem y, además se decretaron y negaron varias de las pruebas solicitadas por las partes.

#### **I.- Finalidad de los recursos.**

Tienden los recurso principal y subsidiario se REVOQUE la citada providencia en cuanto negó: **i.)** la designación de traductor “porque esta opera siempre que haya controversia sobre el contenido de la traducción (art. 251 del C. G. del P.), la cual no se presentó, amén que a la parte que arrima cada documento le corresponde la carga de presentar la traducción al castellano la designación de traductor” y, **ii.)** el decreto de la declaración del médico José Luis Buritica B. so pretexto de que integra a la parte demandada en este asunto, para en su lugar **DECRETAR** estas pruebas solicitadas oportunamente por la Clínica de Marly S. A.

#### **II.- Fundamentos de los recursos.**

Los recursos principal y subsidiario los fundo en los siguientes términos:

2.1.- Respecto de la negativa a la designación de traductor por el juzgado.

2.1.1.- Según los términos del artículo 251 del C.G.P. para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano, apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente.

Determina, además, la norma que en caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Son tres las hipótesis previstas en la norma para que proceda la traducción de un documento que necesariamente debe obrar en el proceso:

**1ª. hipótesis:** traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

**2ª. hipótesis:** traducción realizada por un intérprete oficial

Para estas dos hipótesis se autoriza que la traducción y su original puedan ser presentados directamente por el interesado.

**3ª. hipótesis:** traducción efectuada por traductor designado por el juez.

Al establecer la norma que para el evento de surgir una controversia sobre el contenido de la traducción, que obviamente debe provenir de quien no la aporó, “el juez designará traductor” aplica para las dos primeras hipótesis, pero no para la tercera y tampoco la descarta.

Conforme a las reglas de interpretación “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”(art.21 C.C.)

2.1.2.- La prueba allegada y solicitada en y con el numeral 4.2.2. del escrito de contestación a la demanda, como se expresó tiende a acreditar los hechos sustento de la oposición y de las excepciones propuestas, y para este caso en particular se pretende acreditar, entre otros, lo expresado en los numerales 3.1.3, 3.14, 3.1.8 del referido escrito.

La prueba negada de designación de traductor y la traducción en si ha sido bien solicitada, es de recibo, es procedente y tiene íntima relación con los hechos debatidos.

2.1.3.- Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como operador judicial, por remisión del CPACA al aplicar el artículo 251 del C.G.P. en providencia de 19 de febrero de 2021 en el expediente con Rad. 110013336035201500255 indicó:

*“El CGP establece en su artículo 251 lo concerniente al tratamiento de los documentos que se alleguen en idioma extranjero para su valor probatorio, dándole la posibilidad a las partes de aportar la traducción al castellano efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez.*

*“De conformidad con el análisis en precedencia, se encuentra que la solicitud de traducción se ajusta a lo establecido por las disposiciones del CPACA y CGP, pues servirá para determinar hechos jurídicamente relevantes en tanto guardan relación directa con los hechos materia de controversia.”*

2.2.- Respecto de la negativa del decreto de la declaración del codemandado José Luis Buritica B.

2.2.1.- La prueba de declaración negada es de recibo por cuanto es conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos debatidos en el proceso. Por el hecho que el deponente sea, como mi representada, demandado en el sub-judice no inhabilita el decreto de la prueba, en el buen entendimiento de las normas regulatorias de las pruebas de interrogatorio de parte y de declaración de parte.

2.2.2.- El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en providencia del 7 de marzo de 2022 en el expediente con Radicación 11001310302120170024601, en relación con la negativa al decreto de la declaración del representante de una codemandada, indicó:

#### **“CONSIDERACIONES**

*“1. Revisadas las actuaciones en primera instancia y los argumentos del recurso de apelación, adviértase desde el inicio que está llamado a prosperar, ya que si bien no es procedente citar al representante legal de la codemandada xxxxxxxx. como testigo, por ser parte en el proceso, sí se puede practicar su declaración, como pasa a explicarse.*

*“2. Como tiene sentado el Tribunal recuérdese que conforme a las disposiciones procesales civiles regulativas del tema probatorio, entre los requisitos indispensables para decretar la práctica de una prueba, están la conducencia, la pertinencia y la utilidad, so pena de ser rechazadas (art. 168 del CGP).*

*“El primero de esos requerimientos –de la conducencia–, permite establecer que el medio probatorio esté legalmente habilitado para probar determinado hecho, es decir, que la ley consagre la posibilidad de demostrar un hecho específico con esa prueba. Por su parte, la pertinencia se refiere a la adecuación de las pruebas con los hechos que son materia de debate en el proceso y que, por consiguiente, son el objeto o tema de prueba de la controversia (thema probandum).*

*“Finalmente, la utilidad del elemento demostrativo significa que el mismo preste algún beneficio en el proceso para formar la convicción del juez, regla a cuyo propósito son superfluas las pruebas que busquen demostrar un hecho que está probado de manera adecuada en el proceso, o las que apunten a probar hechos contrarios a una presunción de derecho (jure et de jure), entre otras cosas. Es así como el artículo 168 del Código General del Proceso señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y ordena al juez rechazar in*

limine las ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

“3. Con relación al interrogatorio de parte, establecía el artículo 203 del anterior Código de Procedimiento Civil, que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso” (se resaltó). De esa norma fue entendido que el interrogatorio solo procedía de oficio o por petición de la parte contraria, y siempre con el fin de provocar confesión, pues se consideraba que esa declaración no era importante como elemento autónomo, porque como dijo la Corte, la confesión es un medio probatorio “por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte”, es una “versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión...” además de que “la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba.

“Sin embargo, **esas limitaciones ya no están en el nuevo Código General del Proceso**, que cambió en algo la concepción de ambas figuras, ya que, de un lado, el artículo 165, al consagrar los medios de prueba, menciona “la declaración de parte, la confesión”, esto es, como elementos distintos, autonomía que reafirma el precepto 191 al permitir valorar “la simple declaración de parte... de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, lo cual significa, en últimas, que la declaración de parte no solo sirve en la medida en que haya confesión, porque es un elemento probatorio más dentro del proceso; y de otro lado, el precepto 198 estableció que “el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”, vale decir, que el interrogatorio ya no es a petición de la parte contraria, sino “a solicitud de parte”. De donde emana que en el proceso civil actual, como tuvo ocasión de anotarlo el Tribunal, es viable que la parte pida su propia declaración, porque ya no rige la limitación conforme a la cual diligencia sólo podía hacerse de oficio o a solicitud de la parte contraria, amén de que en desarrollo del principio de la buena fe, puede ser restringida la credibilidad de la propia parte en cuanto a la prueba de los hechos que invoca, pero también es factible escuchar su versión de los hechos, y valorar su dicho conforme a las reglas de la sana crítica, porque normalmente las personas que fungen como partes estuvieron inmersas en la situación fáctica que sirvió de manantial al litigio y como tal saben qué ocurrió, además de que al final es una derivación del derecho humano a ser oído, acorde con el principio de que toda persona tiene derecho a ser oída por el juez .

“Por supuesto que ese postulado consistente en que a nadie le es lícito crearse su propia prueba, que por los siglos ha sido acogido por jurisprudencias y doctrinas, puede aceptarse, pero ya no con tanto rigor, precisamente porque la reafirmación del milenarismo principio de la buena fe, permite morigerar la dinámica probatoria de total desconfianza a las alegaciones de las partes.

“De lo contrario, no serían posible muchas instituciones o figuras jurídicas, como la simplificación de formalidades, la valoración de la declaración de parte como una prueba más, cual prevé el comentado art. 191 del CGP, ni mucho menos podría aceptarse la prueba por juramento, que se desdobra en el juramento estimatorio y el juramento deferido y que permite tener por ciertos algunos hechos con la solitaria manifestación de la parte (arts. 206 y 207). Así, es evidente que en muchos eventos a las partes se les puede aceptar sus solas afirmaciones como elementos de juicio importantes.

“4. En el caso la demandada xxxxxxxxxxxx solicitó el testimonio de su propio representante legal, xxxxxxxxxxxxxx, prueba también pedida por la codemandada xxxxxxxxxxxx., por la especialidad médica del citado y su participación en los hechos debatidos, **con el objeto de demostrar hechos a su favor, las circunstancias en que se practicó la cirugía cuestionada y el estado de la paciente en los cuidados posoperatorios** (folios 207 a 208 pdf 02 cuaderno 1). Y aunque no puede decretarse como testimonio, por su calidad de representante legal de una parte, debió haberse interpretado lo solicitado por los interesados, dejando de lado el excesivo rigor en la aplicación de las normas procesales, para escuchar al referido médico en declaración pedida por la propia parte, conforme a lo explicado en cuanto a la distinción entre la declaración de parte y la confesión como dos medios de prueba

*autónomo y la posibilidad de petición semejante en el actual estatuto procesal.” (subrayas no son del texto)*

Ruego al Juzgado revocar la referida providencia en cuanto negó, como ya se indicó, la designación de traductor y la prueba de declaración del galeno José Luis Buritica B.

Reitero que en subsidio apelo, recurso que fundo, también, en lo expresado en este escrito.

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Sanchez Castillo', with a stylized flourish at the end.

PEDRO SANCHEZ CASTILLO  
C.C.No.19.078.997  
T.P.No.12.516 del C.S.J

Noviembre 15 de 2022

**Ref: Verbal de VICKY AMANDA CELY ESPINOSA contra CLÍNICA DE MARLY S.A. Y OTROS  
Rad. 11001400303020200003800**

Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>

Mar 15/11/2022 8:46

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vergaralilian@serviasesores.net <vergaralilian@serviasesores.net>;notificacionesjudiciales@allianz.co  
<notificacionesjudiciales@allianz.co>;correoinstitucionalmp@coomeva.com.co  
<correoinstitucionalmp@coomeva.com.co>;Miguel Fernando Rodríguez Vargas  
<miguel.rodriguez@allianz.co>;tamayoasociados@tamayoasociados.com  
<tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Ref: Verbal de VICKY AMANDA CELY ESPINOSA contra CLÍNICA DE MARLY S.A. Y OTROS Rad.  
11001400303020200003800

Buenos días al personal del juzgado.

Como apoderado de la Clínica de Marly anexo en archivo Pdf en 4 folios recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que negó una prueba de designación de traductor y de recepción de declaración.

Copia a los demás vinculados al proceso.

Favor acusar recibo de este y su anexo

PEDRO SANCHEZ CASTILLO  
T. P. 12.516

Tels: 60 1 2828020

60 1 6750356

3102461029